



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 170.

Martes 24 de Abril.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm 1.º correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de esa Capital á Manuel López Bastarán, D. José Maza y D. Joaquín Cajal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Julio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido por la mayoría de la Junta general de escrutinio contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. Manuel López Bastarán, D. José Maza y D. Joaquín Cajal.

En 31 de Mayo acudieron al Ayuntamiento varios electores suplicando que se sirviese declarar la incapacidad de los referidos señores para el cargo de Concejales de la Corporación, fundándose en que el primero de ellos es Director del Instituto, y percibe, según se acredita por el correspondiente certificado que á su es-

crita acompaña, 500 pesetas de sobresueldo, independientemente del que goza como Catedrático, y, por tanto, no puede ser Concejal, á tenor de lo prescrito en art. 43 de la ley Municipal, y mucho menos teniendo en cuenta que su nombramiento es de Real orden é independientemente del de Catedrático, pudiéndose obtener con arreglo al reglamento de 22 de Mayo 1859, aun sin poseer esta última cualidad, siendo, pues, considerado el cargo de Director de Instituto como llevando en sí anejas funciones públicas administrativas retribuidas:

Que como comprendido en el mismo art. 43, tampoco puede ser Concejal D. José Maza, porque, según resulta de la certificación que acompaña, éste forma sociedad comercial con Miguel Terren, figurando en la matrícula de subsidio industrial como fabricantes de pastas para sopa con una prensa, y como este último resulta ser contratista del suministro de fideos y sémola á los Establecimientos de beneficencia municipal por la cantidad de 13 000 pesetas, tipo del remate, es evidente la incapacidad de aquél por el interés indirecto que necesariamente tiene en dicho contrato.

Como comprendido también en el caso 4.º del mismo artículo, tampoco puede ser Concejal el electo Don Joaquín Cajal, porque en 10 de Septiembre de 1886 llevó á cabo un contrato para suministrar postes telegráficos para la construcción del ramal de Tiermas á Puente de la Reina, cuya subasta y remate se realizaron dentro del término municipal y dentro también del mismo se le satisface el importe del contrato

En la sesión de 1.º de Junio siguiente, celebrada por el Ayuntamiento en unión con los comisionados, se acordó no acceder á lo solicitado por los reclamantes, porque respecto á López Bastarán no tiene aplicación el art. 43 de la ley, porque de él se hallan exceptuados los Catedráticos de Universidad ó de Instituto, ya que el cargo de Director es accesorio del de Catedrático, y no puede aplicársele sin una intrepelación violenta del texto legal, pues de otro modo se consultaría el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, y porque los más elementales principios de interpretación aconsejan que las leyes relativas á los derechos

políticos se entienden en el sentido amplio al ejercicio de los mismos:

Que en cuanto á D. José Maza, tampoco puede considerársele comprendido en el núm. 4.º de dicho artículo, mientras no se pruebe de una manera evidente que tiene participación directa ó indirecta en el contrato de Terren, ya que no es motivo racional bastante para ello el que en la matrícula figure una fábrica de pastas para sopa á nombre de Maza y Terren, cuando consta que éste celebró el contrato individualmente y no á nombre de la Sociedad, y termina el día antes del fijado para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Y por lo que respecta á D. Joaquín Cajal, debe considerársele con capacidad legal, una vez que el mismo caso 4.º del repetido art. 48 no se refiere á los servicios ó contratos que los interesados realicen antes de entrar en el ejercicio de sus funciones ó después de cesar en ellas, sino al tiempo durante el cual las desempeñen, y que además el contrato se refiere á un suministro hecho fuera de la provincia, y no dentro del término municipal, como taxativamente dice la ley.

La Comisión provincial, para ante la que se alzaron del precedente acuerdo los reclamantes, resolvió revocarlo y declarar incapacitados legalmente para el cargo de Concejales á los referidos López Bastarán, Maza y Cajal, cuya resolución ha sido reclamada para ante V. E. por la mayoría del Ayuntamiento y comisionados.

La Sección entiende que procede revocar el acuerdo reclamado.

Se funda la incapacidad de José Maza en que tiene interés directo con un contrato celebrado por Don Miguel Terren con la Diputación provincial para el suministro de arroz, fideos y sémola, á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por formar ambos sociedad comercial y estar ésta inscrita en la matrícula de subsidio industrial en concepto de tienda de ultramarinos y como fábrica de pastas para sopa, con una prensa; pero el que Terren haya contratado dicho servicio individual y personalmente, no indica que Maza tenga interés indirecto en el mismo, puesto que el contrato no se ha celebrado bajo la razón social Terren y Maza, sino sólo bajo el nombre de don Miguel Terren, lo cual significa que

éste sólo asumió la responsabilidad del servicio, y que sólo á él pertenecerían las utilidades ó beneficios que resultaran, pues de otro modo no se comprende ni explica que el contrato no se haya verificado con dicha Sociedad mercantil.

Y como además en la sesión de 1.º de Junio expuso D. José Maza que no tenía parte alguna directa ni indirecta en la fabrica de pasta para sopa de D. Miguel Terren, ni mucho menos en el contrato del referido suministro, que espiraba el 30 de dicho mes; y que esto no obstante, y con el objeto de no dar lugar á duda alguna, se habia dado de baja en la matrícula industrial en todo aquello que venia figurando á nombre de Terren y Maza, según lo demuestran los documentos que presentó y corren unidos al expediente; cree la Sección que el referido Maza tiene capacidad para el desempeño del cargo de Concejal.

La incapacidad de José Cajal está fundada en un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, literal de un asiento de los libros de Contabilidad, en el que se hace constar que el interesado percibió 3 069 pesetas como precio de 310 postes telegráficos que suministró al Estado para la construcción del ramal de Tiermas á Puente la Reina; mas como sobre este hecho manifestó el interesado que el contrato en virtud del cual hizo dicho suministro había terminado en el mes de Septiembre de 1886, y nada se ha dicho en contra de este aserto, entiende también la Sección que Cajal tiene capacidad para el cargo de Concejal, con tanto más motivo, cuanto que el referido contrato ha terminado mucho antes de la época fijada para que los nuevos Concejales se posesionasen de sus cargos.

Por otra parte, cualquiera que sea el concepto que se dé al contrato, es lo cierto que no se debía llevar á efecto dentro del término municipal de Huesca, y por tanto no puede comprender al interesado el art. 43 de la ley.

Respecto de D. Manuel López Bastarán, Director del Instituto provincial de segunda enseñanza de Huesca, cree la Sección que entre este cargo, que representa el desempeño de funciones públicas retribuidas y el de Concejal, no existe incapacidad, sino que son incompatibles, y que,

por tanto, procede señalar al interesado un plazo de ocho días para que opte entre el desempeño de uno ú otro.

En su virtud opina la Sección que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, y declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de dicha ciudad á D. José Maza y Don Joaquín Cajal, y que es incompatible con este cargo el de Director del Instituto de segunda enseñanza que desempeña D. Manuel López Bastarán, quien debe optar entre uno y otro dentro del termino de ocho días.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

*En la Gaceta de Madrid núm. 86, correspondiente al día 26 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Vitigudino y la de Villarino, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vitigudino, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su ap-

*titud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Vitigudino á la de Villarino y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Vitigudino y la de Villarino (Salamanca.)*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Vitigudino á la de Villarino, sirviendo á Valderrodrigo, Valsabroso, Cabeza del Caballo, La Vidola y Cabeza de Framontanos, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 7 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones

cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

#### ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

##### Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 de Marzo próximo pasado, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

«Circular.—El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro Directivo por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres, respecto á la forma de cobrar á los Municipios las cantidades que les corresponde satisfacer para atenciones de la enseñanza, cuando no incluyan en los repartos de Territorial el recargo municipal.

Resultando que por contestación á dicha consulta, y de significar el disgusto por el abandono con que la referida oficina había mirado este servicio sin tener en cuenta que con arreglo al art. 8.º de la ley de presupuestos vigentes, Real orden de 18 de Julio último y Circular de esa Dirección de 5 de Mayo anterior, los Ayuntamientos se hallan obligados

á incluir en sus repartos, por lo menos el importe de lo que le corresponde satisfacer por las atenciones de la segunda enseñanza, se manifestó que tan inculcable descuido y la consulta extemporánea de las oficinas, después de tener aprobados los repartimientos y estar hecha la cobranza del primer trimestre en 175 pueblos de los 222 que comprende dicha provincia, colocaban en ese Centro en el caso de no poder dictar la resolución que habria acordado si hubiera conocido antes la situación de aquella oficina, de la cual daba conocimiento á ese Ministerio para que acordara la resolución que extimase procedente.

Considerando que si la consulta de que se trata se hubiera formulado con mas anticipacion, se habria resuelto la rectificacion de los repartimientos que se encontrasen en aquel caso, y que se previniera á los respectivos Ayuntamientos que siendo en la actualidad una de sus atenciones abonar al Estado el déficit de las obligaciones de la segunda enseñanza, se hallaban en el deber de imponer por lo menos el recargo correspondiente sobre la contribucion territorial para su aplicacion al reembolso de los mencionados gastos.

Considerando que no habiendo sucedido así, y que la duda expuesta por la Administracion de Contribuciones de Cáceres ha tenido lugar cuando ya habia aprobado los 20 repartimientos que se hallan en el caso precitado; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer como medida de carácter general:

Primero. Que los Ayuntamientos que no hayan impuesto recargo alguno en los repartimientos de la contribucion territorial, y que por lo tanto no se les pueda retener la parte que les corresponda satisfacer para cubrir las obligaciones de la segunda enseñanza, deben ingresar directamente en metálico, en las Tesorerías de Hacienda, en el segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte del total importe de la cuota certificada por la Diputacion provincial.

Segundo. Que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, se exija á los Municipios de que se trata, con la mayor brevedad, copia certificada del acta de la sesion en que se acuerde hacer el ingreso en la forma indicada.

Y tercero. Que si algun Ayuntamiento resistiese el pago de su cuota respectiva, se le exija el abono de la misma por los procedimientos de apremio que determina la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de las corporaciones municipales.

Cáceres 21 de Abril de 1888.—José Martínez Tristan.

ADMINISTRACION DE ADUANAS  
de Valencia de Alcántara de la  
provincia de Cáceres.

#### Anuncio.

Esta Administracion ha resuelto declarar el abandono de hecho de un

baul laton de peso bruto 42 kilogramos, conteniendo ropa usada que procedente de Portugal llegó á esta en el tren expres del dia 3 de Septiembre de 1887, y cuyo dueño se ignora.

Lo que se pone en conocimiento del público para el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamacion, lo haga en el término de veinte dias, á contar desde el primer anuncio en este periódico.

Valencia de Alcántara 20 de Abril de 1888.—El Administrador, Julian Santamaría.

**D. Cirilo Carranza y Pariente, Capitan graduado Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Villanueva de la Serena, núm. 121, y fiscal de la sumaria que por desercion se sigue al soldado Gabriel Rosa Rodriguez, de orden del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito.**

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, Gabriel Rosa Rodriguez, natural de Logrosan, provincia de Badajoz, hijo de Juan y de Sebastiana, soltero, de 21 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, color moreno, frente regular, nariz afilada, boca regular, barba ninguna, y de un metro 578 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por desercion me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que, sino comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Gabriel Rosa y Rodriguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Villanueva de la Serena 5 de Abril de 1888.—Cirilo Carranza.

**D. Millan Diaz y Medina, Juez de instruccion de este partido.**

Por la presente se cita y llama á Salustiano Lopez, delgado, con poca barba y con uno de los dientes de la mandíbula superior partido, y á Alejo Diaz, bajo, grueso, moreno, como de 19 á 20 años, vecinos que se dicen de Cañaverál de la Lima, ignorándose hoy su paradero, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por sustraccion de géneros á Tomás García Rivera, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades de la Nacion, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policia judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca y captura de los expresados sujetos

que en caso de ser habidos, remitirán á estas cárceles y á mi disposicion.

Dado en Aracena á 15 de Abril de 1888.—Millan Diaz Medina.—Luis Rodriguez.

**D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instruccion y de primera instancia de Garrovillas y su partido.**

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rodriguez Sanchez, hijo de Juan y de Quintina, natural de Frades de la Sierra, provincia de Salamanca, vecino de Torrejuncillo, soltero, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de quince dias, contados desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por hurto de bellota, prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y dependientes de la policia judicial, practiquen diligencias para su busca y remision á la cárcel de este partido.

Dado en Garrovillas á 17 de Abril de 1888.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de su señoría.—Mauricio Gomez Rivero.

**D. Antonio de Avila Rodriguez, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion de ella y su partido.**

Por el presente se cita y llama á Catalina Jimenez Cruz, natural de Jerte, casada, de 23 años de edad, y dedicada á las ocupaciones de su sexo y á su marido, ignorándose el nombre y apellido de este así como la residencia de los mismos, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de ofrecer á la Catalina á presencia de su marido la causa que se sigue en este Juzgado contra Benita Villanueva Luengo, por lesiones á aquella para si quiere ser parte en ella y si acepta ó renuncia el interés ó indemnizacion civil que pueda corresponderla, apercibiendo á la Catalina y su esposo que si no compareciesen en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jarandilla á 14 de Abril de 1888.—Antonio de Avila Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Montero.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado sobre pago de 4.375 pesetas, á instancia del Procurador D. Marcelino Torrecilla y Pizarro, á nombre de D. Beltran Verdeir y Gasquet, de esta vecindad, contra los herederos de D. Pedro Morales Casado, sus convecinos, á petición del referido Procurador se ha dictado providencia en este dia, mandando que con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion se saquen á pública subasta los bienes embargados á aquellos y que con sus precios se expresarán, señalándose para que tenga lugar esta segunda subasta, á las once de la mañana del dia 8 de Mayo próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que de las fincas objeto de la subasta

hay título de propiedad, estando de manifiesto en la Escribanía del Actuario la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose ademas que los licitadores deberán conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir ningun otro y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo que sirve de base para aquella.

#### Fincas.

Postas. Cts.

Una nabe de olivar al sitio de la Nava, antes de los Mártires; que linda Saliente calleja, Mediodia D. Clemente Rodriguez, Norte Olaya Rodriguez y Poniente arroyo; de 21 áreas de cabida, tasada en. . . . . 293 75

Heredad á la Vega, de cabida 75 áreas; que linda por Saliente y Mediodia Gabriel Diaz, Poniente Garganta y Norte D. Ciriaco Lopez, en. . . . . 450

Casa habitacion señalada con el núm. 10 de gobierno en la calle del Coso, antes Ribilla; linda otra de D. Luis Izquierdo y Silverio Rodriguez, en. . . . . 625

Secadero á Sopetran; linda por Saliente D. Liborio Izquierdo, Mediodia y Poniente camino público y Norte traseca de D. Vicente Martin de Argenta, en. . . . . 187 50

Una casa habitacion con traseca, señalada con el número 50 de gobierno, en la calle Boticas, compuesta de tres pisos; linda por derecha otra de Rosa Aceituno, izquierda Fausto Encabo y por espalda, traseca de Escolástica Encabo, en. . . . . 1875

Terreno á la Chorrera, de cabida 25 áreas; linda por Saliente arroyo, Mediodia D. Clemente Rodriguez, Poniente Juan Cabello y Norte regadera de la villa, en. . . . . 375

Huerto al mismo sitio, de cabida 6 áreas; linda por Saliente Amalia Sanchez, Mediodia Juan Avila, Poniente arroyo y Norte la Amalia Sanchez y otra, en 100

Las fincas antes descritas no aparecen tengan cargas ni gravámenes alguno, pues solo se hallan hipotecadas á favor del crédito objeto de la presente demanda, las que se hallan enclavadas en el casco y término de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Dado en Jarandilla á 13 de Abril de 1888.—Antonio de Avila Rodriguez.—El Escribano, Simon Vivas.

**Depositaria de fondos municipales de Cáceres.**

**Tercer trimestre de 1887 á 1888.**

*Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:*

**Primera parte.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	21077 32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	90592 22
<b>Cargo.....</b>	<b>111669 54</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	60501 74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	51167 80

**Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
1 Propios.....	10771 78	10461 78	21233 56
2 Montes.....	2500	»	2500
3 Impuestos.....	6200 59	3029 89	9230 48
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Correccion pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	2331 87	156	2487 87
8 Resultas con las existencias de 1886-87.....	»	44373 7	44373 7
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	80979	32571 48	113550 48
10 Reintegros.....	»	»	»
<b>Cargo.....</b>	<b>102783 24</b>	<b>90592 22</b>	<b>193375 46</b>

**PAGOS.**

1 Gastos del Ayuntamiento.....	19135 92	9980 62	29116 54
2 Policía de seguridad.....	»	»	»
3 Policía urbana y rural.....	25314 1	13166 83	38480 84
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	3687 80	2600 86	6288 66
6 Obras públicas.....	14798 88	7998 54	22797 42
7 Correccion pública.....	»	»	»
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	2843 43	537 24	3380 67
10 Obras de nueva construcción.....	»	12154	12154
11 Imprevistos.....	15925 88	2063 65	17989 53
12 Resultas.....	»	12000	12000
<b>Data.....</b>	<b>81705 92</b>	<b>60501 74</b>	<b>142207 66</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres á 2 de Abril de 1888.—El Depositario, Ramon de Mora.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres á 2 de Abril de 1888.—José Barriga y Tejeda.—V.º B.º, el Alcalde, Pelayo.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

IBAHERNANDO.

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por renuncia espontánea del que actualmente la desempeña, se halla vacante para desde 1.º de Julio próximo la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, por la asistencia de 60 familias pobres, actos de quintas y de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta 1.º de Junio próximo.

Ibahernando y Abril 17 de 1888.—

El Alcalde, Juan Fernandez.—De su orden, Antonio Martinez Ruiz, Secretario.

CASAR DE PALOMERO.

**Vacante de Médico-Cirujano.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 975 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento hasta en número de 50; asistir gratis en cuantos asuntos conciernan al Municipio y practicar de igual modo la inocula-

ción de la viruela cuando menos anualmente, además de las obligaciones que determina el art. 3º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873; quedando en libertad el Facultativo para contratar con los demás vecinos no pobres, cuyo número asciende á 300 próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza que habrán de llevar cuando menos seis años de práctica, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y será agraciado transcurrido que sea dicho plazo, el que mas méritos y servicios presente.

Casar de Palomero 16 de Abril de 1888.—El Alcalde, Francisco Baquero.—El Secretario del Ayuntamiento, Romualdo Peñasco Zenon.

**VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

El día 30 del corriente mes de Abril de once de la mañana á una de la tarde en cuya hora precisamente ha de terminar el acto, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales en pública licitación por acuerdo del Ayuntamiento el arriendo á venta libre

durante el ejercicio de 1888-89 de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos, hecha escepción de la sal cuyo encabezamiento será objeto de otro remate, bajo el tipo de 45996 pesetas 79 céntimos según el estado adjunto y pliego de condiciones que desde el día de hoy queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas ordinarias de oficina.

Para ser postor es condición indispensable consignar en la mesa de la presidencia de la subasta el 2 por 100 de la antes expresada cantidad, verificándose el acto por el sistema de pujas á la llana; es decir, que sólo se admitirán posturas que mejoren el tipo de subasta ó las anteriormente hechas y admitidas, no consintiendo las que se hagan sólo con concesiones de otra índole aun cuando estas sean beneficiosas al vecindario y muchos menos si sólo lo son á ciertas y determinadas clases. Esto sin embargo no se opone á que se admitan cuando vayan mejorando tambien el precio que és á lo que ha de atenderse.

Valencia de Alcántara á 16 de Abril de 1888.—El Alcalde accidental, German Lopez.—D. S. O. Norverto Avila Montero.

*Estado que se cita.*

ESTADO de los derechos para el Tesoro y recargos que en esta localidad tiene señalado cada uno de los ramos comprendidos en la tarifa oficial de impuestos de consumos, unida á la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 y al Reglamento de 16 de Junio de 1885.

**ESPECIES.**

ESPECIE de la segunda tarifa correspondiente á esta villa.	Cupo para el Tesoro.		Recargo del 3 por 100.		Id. 80 por 100 para municipales.
	Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.	
Carnes muertas en fresco, vacuno, lanar y cabrío.....	1913	42	57	40	956 71
Idem de cerdos frescas y saladas....	5794	39	173	83	2897 19
Aceites de todas clases.....	4281	91	128	43	2140 60
Aguardientes, alcohol y licores.....	2038	36	61	15	1019 18
Vinos de todas clases.....	4124	83	123	74	2062 41
Vinagre y cerveza.....	75	62	2	26	37 81
Jabon de todas clases.....	1748	48	52	44	874 9
Carbon vegetal.....	713	19	21	39	356 58
Pescados de mar y rio.....	348	63	10	48	174 82
Granos de todas clases.....	9024	43	270	74	4512 22
<b>Totales.....</b>	<b>30063</b>	<b>26</b>	<b>901</b>	<b>90</b>	<b>15031 63</b>

Valencia de Alcántara 16 de Abril de 1888.—El Alcalde accidental, German Lopez.

**ANUNCIOS.**

**TRASPASO**

Se traspasa el antiguo y acreditado café aragonés, bien para la industria que hoy tiene ó para cualquiera otra. El que desee dicho establecimiento ó local del mismo, puede entenderse con su dueño Julian Calvo.

Hojas para el Padron de cédulas personales, á 0'03 céntimos ejemplar.

Cabezas para la lista cobratoria de cédulas personales, á 0'03 céntimos el idem.

Hojas de fondo para la misma con rayado para 60 contribuyentes, á 0'03 céntimos el idem.

**PIANO.**

Por 3.000 reales se vende uno vertical, con siete octavas, del fabricante Bernareggi y C.º, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

**INTERESANTE á los Ayuntamientos.**

En la Imprenta de este periódico tenemos á la venta los impresos siguientes:

Cédulas de repartir á los vecinos para llenarlas los cabezas de familia, el 100, una peseta.

CACERES: 1888.  
Tip. de Nicolás Maria Jimenez.  
Portal Llano, número 19.